

16

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 15/07/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300220160052800
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000361217	413590000361217	08/09/2016	Constituido	6.065,00
9413590000365260	413590000365260	24/10/2016	Constituido	35.379,00
9413590000367152	413590000367152	09/11/2016	Constituido	57.323,00
9413590000368231	413590000368231	23/11/2016	Constituido	40.813,00
9413590000369548	413590000369548	02/12/2016	Constituido	61.398,00
9413590000371327	413590000371327	21/12/2016	Constituido	25.599,00
9413590000372603	413590000372603	04/01/2017	Constituido	34.565,00
9413590000373727	413590000373727	18/01/2017	Constituido	14.447,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 8	VALOR:	275.589,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 8	VALOR:	275.589,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00528-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante a folio 60 es procedente, de conformidad con los artículos 83, 593, y 599 CGP, se accederá a lo solicitado y se librarán los oficios correspondientes.

Por otro lado, en atención a las liquidaciones del crédito, obrantes a folios 56 a 58, el Despacho hace saber que éstas fueron incorrectamente realizadas, toda vez que se observan los siguientes defectos: i) no se imputaron los abonos realizados a la cuenta del Despacho producto de las medidas cautelares decretadas, en las fechas en que fueron constituidos los depósitos judiciales (fl.61); ii) no se evidencia la tasa de interés aplicada para cada uno de los capitales; iii) no se evidencia la liquidación de cada una de las cuotas desde en la fecha en que se hicieron exigibles; iv) respecto a los intereses moratorios, no se evidencia los días liquidados por cada periodo, téngase en cuenta que tales intereses deben liquidarse mes a mes por periodos de 30 días, independientemente si la mensualidad liquidada es de 28 o 31 días, la liquidación debe efectuarse a 30 días.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por activa, en consecuencia procede el Juzgado a modificar y actualizar la liquidación del crédito, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, tal como se detalla a continuación:

RDO, 2016-00528

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora ANGELA MARIA LOAIZA GUARIN, quien labora al servicio de COLHILADOS LTDA.

Oficiase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la judicatura en la presente providencia, en la suma de \$665.259,60 hasta el 16 DE JULIO DE 2020.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

AP

CONSTANCIA
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>68</u>
fijado hoy <u>22 de julio de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.